



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Por medio del cual se adopta el Manual Interno del Recaudo de Cartera de la Alcaldía de Bello

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 909 de 2004, Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Decreto 2091 de 2017, Ley 2010 de 2019 y

CONSIDERANDO:

El Municipio de Bello como entidad pública, tiene la obligación de recaudar rentas y caudales públicos, para tal efecto dará aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la ley citada que en su artículo segundo establece la obligación de adoptar el Reglamento interno de Cartera.

El proceso administrativo de cobro coactivo, es una herramienta, con la que cuentan las entidades públicas, para fortalecer y sanear sus finanzas, por lo que, con recursos propios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, se logra el recaudo de cartera, representada en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La función jurisdiccional exorbitante, atribuida a la Administración Municipal, se encuentra fundamentada en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política que reza, "...*excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas (...)*", hecho avalado por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-666 de 2000.

El contenido mínimo del reglamento interno de cartera, es la delimitación de las etapas del recaudo de cartera, tanto de la parte persuasiva, como de la coactiva y las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las facilidades de pago.

Los criterios para clasificar la cartera sujeta al procedimiento coactivo, son términos relativos a la naturaleza de la deuda, cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación, la gestión realizada y condiciones particulares del deudor, conforme a como lo establece el numeral 3 del artículo 2° del Decreto No 4473 del 15 de diciembre de 2006. Con estos criterios, el Municipio puede tener certeza sobre el estado real de su cartera.

Como consecuencia de las modificaciones normativas que han modificado el Estatuto Tributario Nacional, se hace necesaria la actualización de la normativa existente sobre el manual interno de recaudo de cartera del Municipio de Bello, contenida en los Decretos Municipales Nos 20140138 de 2014 y 201904000463 de



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



20211105151754123223435



2019, armonizándola con las nuevas disposiciones de carácter nacional y municipal, como la Ley No 1819 de 2016 y 2010 de 2019; recogiendo en un solo acto administrativo de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que rijan el proceso administrativo de cobro, que regule las actuaciones de la administración, los contribuyentes y los terceros responsables; en pro de dar cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia y publicidad de los actos y actuaciones administrativas y la seguridad jurídica de la entidad y los administrados.

Los cuerpos normativos introdujeron nuevos criterios y parámetros en cuanto a los criterios para realizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos de cobro coactivo, la adopción de una metodología costo beneficio para determinar la conducencia y pertinencia de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de cobro, y la posibilidad de incluir la notificación electrónica como mecanismo válido dentro del trámite coactivo.

Con el fin de actualizar la normatividad existente sobre el reglamento interno del recaudo de cartera de la Alcaldía de Bello, contenida en el Decreto Municipal No 201904000463 de 2019, se considera pertinente elaborar un nuevo texto normativo.

Con fundamento en lo anterior el Alcalde Municipal de Bello,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Con el fin de facilitar la comprensión del Manual Interno de Cartera a todos los ciudadanos, se definen a continuación los términos utilizados en su contenido.

ABONO: Pago parcial destinado a la amortización de la obligación a favor del municipio.

ACCIÓN COACTIVA: Es aquella mediante la cual se puede exigir el pago, de las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los documentos establecidos en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ACCIONANTE: Persona Jurídica que ejerce el cobro en el proceso administrativo de cobro coactivo, para el caso particular el Municipio de Bello a través de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Pagos y Recaudos.

ACTO ADMINISTRATIVO: Manifestación unilateral de la voluntad de la Administración Municipal, tendiente a producir efectos jurídicos.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



ARCHIVAR: Es la acción de almacenar un documento en forma temporal o definitiva.

AUTORIZAR: Indica la acción de dar el consentimiento bajo un mando de competencia para efectuar trámite.

CADUCIDAD: Extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

CARTERA: Conjunto obligaciones pecuniarias a favor del Municipio de Bello que constan en títulos ejecutivos y están pendientes de pago.

CERTIFICADO: Documento público, autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CITACIÓN: Requerimiento hecho a persona o personas determinadas para que se presenten ante una Entidad a fin de notificarse personalmente de un acto administrativo.

COBRO COACTIVO: Es un procedimiento especial encaminado, a que, mediante diferentes actuaciones administrativas, el recaudo de una obligación dineraria a favor del Municipio de Bello, sin que tener que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

COMPETENCIA: Atribución de la autoridad entre los funcionarios que ejercen función administrativa.

CONSIDERANDOS: Parte del acto administrativo en que el funcionario competente, expone las razones fácticas y jurídicas en las que funda la decisión.

DESPACHO: Para efectos de este Reglamento Interno de Cartera, deberá entenderse como la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Pagos y Recaudos.

EMBARGO: Es una medida administrativa con la finalidad de sacar los bienes del deudor del comercio, es la medida que limita el dominio del propietario de los bienes embargados.

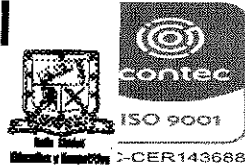
EXCEPCIONES: Mecanismo de defensa del ejecutado, encaminada a la ineficacia del mandamiento de pago o del título ejecutivo.

FACILIDAD DE PAGO: Posibilidad que tiene el deudor de cancelar los dineros adeudados al Municipio de Bello, por medio de plazos otorgados por la Administración Municipal.

FACULTAD: Posibilidad de actuar, que la ley o el contrato conceden a una persona natural o jurídica, como titular de un derecho subjetivo o como parte de una relación jurídica o administrativa, para que opte por una o varias posibles opciones.



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO: Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser reconocido como sujeto procesal en relación con un caso concreto, por parte activa (demandante, accionante o ejecutante) o por pasiva (demandado, accionado o ejecutado).

MANDAMIENTO DE PAGO: Acto administrativo mediante el cual el Municipio de Bello requiere al deudor para que pague la obligación dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFICACIÓN: Acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado el contenido de los actos administrativos que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción.

OBLIGACIÓN: Vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a realizar a favor de otra, una prestación lícita, posible y determinable.

PAGO: Modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer.

PERSUASIVO: Acciones realizadas por la administración en la etapa anterior al proceso de jurisdicción coactiva encaminadas a obtener el pago de forma voluntaria y amigable por parte del deudor.

PODER: Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos que esta le encargue, misma que debe ser otorgada con presentación personal ante notario u autoridad competente.

PRESCRIPCIÓN: Forma de extinción de las obligaciones que acaece por el transcurso del tiempo sin que la administración municipal logre el recaudo de la obligación a su favor.

PROCEDIMIENTO: Conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

PROINDIVISO: Denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas; que pertenece a todas en común.

PRÓRROGA: Ampliación de un plazo o tiempo para el ejercicio de un determinado derecho.

PUBLICACIÓN: Conocimiento dado en general, persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

RECIBIR Y RADICAR: Indica la acción de recepción o entrada de documentos y su anotación en un libro, sistema o base de datos.



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES: Facultad para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes del Municipio de Bello, obligaciones conforme al artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSOS: Medios establecidos por el legislador para obtener la revocación, aclaración, reforma o modificación de una decisión administrativa.

MANUAL INTERNO DE CARTERA: Es un acto administrativo de carácter general expedido por el alcalde municipal, el cual debe contener reglas que rigen el desarrollo de la función de cobro, dentro del marco normativo y de orden administrativo vigente. En dicho reglamento, se plasman las políticas de cobro del municipio y los procedimientos a seguir por los funcionarios y por los deudores, en aras de lograr el pago de las obligaciones.

REMATE DE BIENES: Adjudicación de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura en la subasta pública.

RESTITUIR: Devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. Poner una cosa en el estado que antes tenía.

REVOCAR: Dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.

TÉRMINO: Tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

TÍTULOS EJECUTIVOS: Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, o el procedimiento administrativo de cobro. Para que un determinado documento, pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

CAPITULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto Adoptar el Manual Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Bello, definiendo el proceso general de gestión y recaudo de cartera y el procedimiento de cobro de sus impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones y demás obligaciones de carácter tributario y no tributario a favor del Municipio.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación el presente decreto se aplicará a los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo, a las rentas y/o caudales públicos a favor del Municipio de Bello, conforme al artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006.

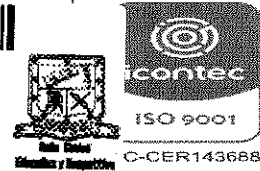
Artículo 3. Principios: Con el fin de la obtener la recuperación efectiva de las acreencias, el procedimiento de cobro coactivo debe ceñirse a los principios orientadores contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



20211105151754123229435



“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Así como también a los principios que se enuncian a continuación:

Agilidad: Las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo deberán adelantarse en el menor tiempo posible.

Eficacia: Las acciones que se deben realizar para el cobro a los deudores deben ir encaminadas al logro de la cancelación de la deuda.

Eficiencia: Las acciones que se ejecutan para el cobro a los deudores deben ir encaminadas a optimizar los recursos de la Administración Municipal.

Oportunidad: La gestión coactiva a cargo de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Recaudos y Pagos de la Alcaldía de Bello, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro. Así mismo, las acciones relativas al decreto y práctica de las medidas cautelares deben ejecutarse de manera ágil y oportuna, evitando la insolvencia del deudor.

Personalizado: el proceso de administrativo de cobro coactivo deberá tener un permanente seguimiento especializado y detallado a todos los deudores por parte del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales quien ejerce las funciones de Cobro Coactivo o el funcionario en quien se delegue la función, quien debe tener un conocimiento pormenorizado del proceso y de la condición particular del deudor. La actividad de seguimiento se ponderará en atención al volumen de procesos asignados.

Procedibilidad: Para el cobro de las rentas o caudales públicos, las áreas o secretarías de la Administración Municipal de Bello originaria del crédito será responsable de constituir el título ejecutivo contentivo de la de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.

Reglado: El proceso de cobro de cartera se regula por el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 5 del Decreto 4473 de 2006, los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011 y el acápite de cobro coactivo señalado en el Estatuto Tributario Nacional, Artículos 823 al 849-4, las Leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019, al igual que con las normas concordantes de esta regulación. Así como las normas que la administración pública del Municipio de Bello que sobre el particular se expidan.

Artículo 4. Competencia Funcional. Es competente para adelantar las gestiones del proceso de cobro persuasivo, y las actuaciones y decisiones inherentes al proceso administrativo de cobro coactivo de las deudas tributarias y no tributarias a favor del Municipio de la Bello, así como para el otorgamiento de facilidades de pago,



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Calidad y Competencia IC-CER143688



el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Recaudos y Pagos, o el funcionario a quien expresamente se le delegue la competencia.

Para estos efectos, los funcionarios competentes, tendrán la facultad para adelantar la investigación de bienes del deudor.

Artículo 5. Marco Jurídico. Las normas generales que fundamenta y regulan el proceso de cobro son las siguientes:

- Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional procedimiento de cobro coactivo.
- Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, norma que en su artículo 2 numeral 1, establece el deber de las entidades públicas de expedir el reglamento interno de recaudo de cartera con sujeción a lo dispuesto en ella.
- Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No 1066 de 2006, en su artículo 6, establece un plazo de dos meses para la expedición del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las entidades públicas del orden nacional y territorial el cual debe ser expedido por los representantes legales de cada entidad.
- Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1676 de 2013 Garantías Mobiliarias y Acceso al Crédito.
- Ley 1819 de 2016 Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2010 de 2019 – Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Este manual de cartera tiene como finalidad reglamentar y orientar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben adelantarse para el cobro persuasivo y coactivo realizado por el Municipio de Bello, a fin de obtener el recaudo de las obligaciones a su favor.



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 6. Competencia para ordenar la remisión de obligaciones tributarias.

El Secretario de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de esta jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, que permite a los representantes legales de las entidades públicas que manejen rentas o caudales públicos aplicar la figura de la remisión de las deudas contempladas en los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, suprimiendo para ello, de los registros contables las deudas a cargo de las personas que reúnan las condiciones establecidas en este artículo. Lo anterior, con el único propósito de reflejar en sus estados financieros la realidad de las obligaciones pendientes de pago y, por ende, dar por terminados los procesos de cobro coactivo que se estén adelantando para recaudar dichas deudas.

Para decretar la remisión se requiere que se den las condiciones señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1739 de 2014 así como lo dispuesto en el Decreto 328 de 1995 y el Decreto 2452 de 2015, los cuales disponen que tratándose de obligaciones de contenido tributario de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Secretario de Hacienda podrá ordenar la remisión de las partidas descritas en el inciso 3° y 4° del artículo 820 del Estatuto Tributario solo para obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

- El deudor hubiere fallecido, siempre que obre dentro del expediente de cobro el registro civil de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.
- La obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Para todos los efectos legales se entiende que la investigación de bienes ha sido negativa cuando se ha iniciado investigación de los mismos en el lugar en donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se ha hecho extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias registradas, tratándose el deudor de una persona jurídica.

De igual forma se entiende no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección procesal que obre en el expediente, ni en las que



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación.

CAPITULO 2. CRITERIOS DE GENERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CARTERA.

Artículo 7. Criterios de generación y clasificación de cartera pública a favor del Municipio de Bello. El Municipio de Bello clasificará la cartera de manera que permita ver su composición por grupos, conocer su monto y el número de deudores de cada uno de ellos, como medida indispensable para orientar la gestión de la recuperación de las deudas a su favor, y la depuración de cartera, bajo los siguientes criterios:

a. Naturaleza de la deuda: Se diferenciarán las deudas de origen tributario y no tributario.

Dentro de cada uno de estos grupos la cartera se clasificará por otros criterios como los siguientes:

b. Según la antigüedad: Se clasificará la cartera por cada vigencia según la fecha de constitución del título ejecutivo, permitiendo orientar las acciones frente a las más recientes, priorizar la cartera que está cerca de prescribir e identificar las deudas que ya no son exigibles, con el fin de verificar la procedencia de acciones administrativas y/o contables como remisión de obligaciones y sostenibilidad contable, o en su defecto determinar la extinción de la deuda.

c. Según la Gestión adelantada: Se diferenciarán los contribuyentes y/o deudores que han sido objeto de gestiones de cobro de los que no, de los que han suscrito facilidades de pago con la entidad, para determinar quiénes han tenido voluntad de pago y de quienes son renuentes al pago.

d. Según Condiciones Particulares del Deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del mismo respecto de la obligación.

- Persona Natural o Persona Jurídica.
- Entidad de derecho público o privado.
- Entidad sin ánimo de lucro o comerciante.
- Persona Natural o Jurídica sujeta a cualquier trámite concursal, liquidación, toma de posesión o acuerdo de reorganización, o procesos judiciales que afecte la disponibilidad de su patrimonio.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



e. Según probabilidad de recaudo. Estos criterios están encaminados a determinar la posibilidad de generación de ingresos para la entidad.

	Obligaciones tributarias y no tributarias	Obligaciones por infracciones de tránsito.
Probable Recaudo	<p>La edad de la obligación no sea superior a dos (2) años, contados desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo o documento, objeto de la obligación económica.</p> <p>No hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>Se determine que el patrimonio del deudor es solvente y susceptible de medidas cautelares.</p> <p>El deudor haya pactado un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.</p> <p>En el caso particular de personas jurídicas, que no se encuentren sujetas a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujetas a la ley de insolvencia.</p>	<p>La edad de la obligación no sea superior a un (1) año, contados desde la fecha de ocurrencia del hecho sancionable.</p> <p>No hayan transcurrido más de tres (3) años desde la notificación del mandamiento de pago</p> <p>Se determine que el patrimonio del deudor es solvente y susceptible de medidas cautelares.</p> <p>El deudor haya pactado un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.</p> <p>En el caso particular de personas jurídicas, que no se encuentren sujetas a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujetas a la ley de insolvencia.</p>
Difícil recaudo	<p>La edad de la deuda sea dos (2) años e inferior a cinco (5) años contados desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo o documento, objeto de la obligación económica.</p> <p>No Hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>Después de realizada la investigación de bienes se logre establecer que el deudor no posee</p>	<p>La edad de la deuda sea superior a uno (1) e inferior a tres (3) años contados desde la fecha de ocurrencia del hecho sancionable.</p> <p>No Hayan transcurrido más de tres (3) años desde la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>Después de realizada la investigación de bienes se logre establecer que el deudor no posee patrimonio, o este no es susceptible de embargo.</p>



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435

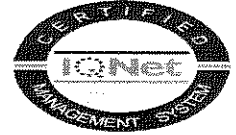


	<p>patrimonio, o este no es susceptible de embargo.</p> <p>El deudor no haya celebrado acuerdo de pago de las obligaciones que se ejecutan.</p> <p>En el caso particular de personas jurídicas, que se encuentren sujetas a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujetas a la ley de insolvencia, el municipio de Bello no presente las acreencias a su favor dentro de los plazos legales</p>	<p>El deudor no haya celebrado acuerdo de pago de las obligaciones que se ejecutan.</p> <p>En el caso particular de personas jurídicas, que se encuentren sujetas a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o sujetas a la ley de insolvencia, el municipio de Bello no presente las acreencias a su favor dentro de los plazos legales</p>
Improbable recaudo	<p>La edad de la deuda sea superior a cinco (5) años contados desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo o documento, objeto de la obligación económica, sin que se haya notificado el mandamiento de pago.</p> <p>Si ha operado la prescripción de la acción de cobro o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para el proceso administrativo de cobro coactivo.</p> <p>El deudor persona natural haya fallecido sin dejar bienes que solvente la obligación, o la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada y no se hayan adjudicado bienes a favor del municipio de Bello para el pago de las acreencias.</p>	<p>La edad de la deuda sea superior a tres (3) años contados desde la fecha de ocurrencia del hecho sancionable, sin que se haya notificado el mandamiento de pago.</p> <p>Si ha operado la prescripción de la acción de cobro o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para el proceso administrativo de cobro coactivo.</p> <p>El deudor persona natural haya fallecido sin dejar bienes que solvente la obligación, o la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada y no se hayan adjudicado bienes a favor del municipio de Bello para el pago de las acreencias.</p>

Artículo 8. Criterios de gestión de la cartera. Con el fin de dar aplicación a los principios de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública, el



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Municipio de Bello aplicara los siguientes criterios para gestionar la cartera pública a su favor:

- a) Riesgo de la prescripción de las obligaciones.
- b) Volumen de la cartera a cobrar o gestionar.
- c) Clasificación de la cartera.
- d) Capacidad instalada según el recurso humano con el cual se cuenta para adelantar el cobro coactivo.
- e) Ponderar la deuda teniendo como referente la relación costo - beneficio.
- f) Determinación de probabilidad de recaudo.

CAPITULO 3. PROCESO DE COBRO

Artículo 9. Etapas del proceso de cobro. El proceso administrativo de cobro en el Municipio de Bello tiene las siguientes etapas:

- a) Cobro persuasivo.
- b) Cobro coactivo.

Artículo 10. Cobro persuasivo. Las gestiones de cobro persuasivo no constituyen una etapa obligatoria para dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo.

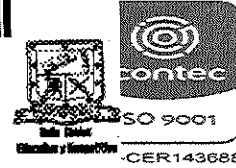
Sin embargo, en aplicación del principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, se propenderá por realizar las acciones necesarias para obtener el pago voluntario de las obligaciones en mora, previo al proceso de cobro coactivo, salvo que, por la naturaleza de la renta, el riesgo de prescripción, el riesgo de insolvencia del contribuyente, o la renuencia continuada del deudor, sea necesario iniciar de forma inmediata el proceso de cobro coactivo para evitar que opere alguno de los fenómenos de extinción de las obligaciones, evento en el cual se omitirá esta etapa, a criterio del funcionario competente.

Los encargados de la generación de obligaciones tributarias y no tributarias en el Municipio de Bello, tales como la Secretaria Jurídica, la Secretaria General, la Dirección Administrativa de Rentas, la Secretaria de Seguridad y Convivencia



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Gobierno, la Dirección Administrativa de Espacio Público, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección Técnica Control Interno Disciplinario, así como todas las demás dependencias gestora de ingresos o emisoras de títulos ejecutivos; deberán procurar por que se realice una gestión persuasiva que tendrá como principal objetivo la recuperación de las obligaciones pendientes de pago o el cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o suscripción de facilidades para el pago, con el lleno de los requisitos legales, constituyéndose en una política de acercamiento más efectiva con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

Artículo 11. Termina para la gestión persuasiva de cobro. El término máximo para realizar la gestión persuasiva no debe superar los seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se generaron las obligaciones para ser cobradas; Vencido este término sin que el deudor haya pagado la obligación o suscrito una facilidad de pago, se procederá a iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, dejando constancia de la gestión persuasiva realizada.

Sera responsabilidad de la Dirección Administrativa de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda efectuar los reportes al boletín de deudores morosos del estado (BDME) a la Contaduría General de la Nación y su respectivo seguimiento, en los términos establecidos por el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5º del Art 2º de la Ley 1066 de 2006, así como en los actos administrativos que para el efecto dicte la señalada entidad, en particular la resolución 531 del 2009.

Artículo 12. Protocolo para la gestión de cobro persuasivo. Para una adecuada gestión persuasiva las diferentes dependencias que tengan a su cargo la administración y generación de rentas y/o obligaciones según sus competencias asignadas deberán suministrar las bases de datos actualizada, teniendo en cuenta los siguientes criterios: identificación, nombre o razón social, valor de la deuda, vigencias de cobro, tipo de renta o tipo de obligación, edad de la cartera, teléfonos de contacto, correos electrónicos y dirección, además de las observaciones relevantes que le permitan al proceso persuasivo contar con la información necesaria para realizar una gestión efectiva.

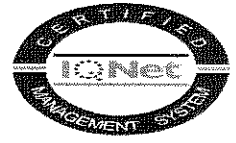
Para llevar adelante el cobro persuasivo, el funcionario competente podrá desarrollar las siguientes acciones:

Conocimiento de la deuda y del deudor: Identificación de datos del contacto de los deudores principales y/o solidarios, así como el monto y antigüedad de la deuda.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Realizar comunicaciones telefónicas, escritas, mensajes de texto, correos electrónicos y/o otros medios electrónicos o virtuales: por uno o por varios medios se puede requerir al deudor para el cumplimiento de las obligaciones. Además, se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago, la celebración de facilidades y las consecuencias adversas de no atender el reclamo voluntario de pagar lo debido.

Documentación de la gestión de cobro persuasivo. La gestión de cobro persuasivo deberá estar debidamente documentada y soportada en relación con cada obligación objeto de verificación, en los casos de que la gestión se hubiese realizada de forma masiva o virtual, bastara la certificación del competente de la gestión de las fechas y la forma en que se realizaron.

Consolidación de las bases de datos de la gestión persuasiva. Una vez desarrollada la gestión persuasiva, la relación de las bases de datos de deudores morosos remitidas para tales efectos, serán almacenadas y custodiadas por los funcionarios competentes a fin de contar con los soportes de la gestión realizada.

Gestión persuasiva masiva. El funcionario competente determinará sobre cuáles de las obligaciones pendientes de pago se realizará gestión de cobro persuasiva de forma masiva, en todo caso lo deberá realizar para aquellas obligaciones que sean susceptibles de depuración mediante la metodología del costo beneficio, para lo cual deberá realizar semestralmente una campaña masiva (comunicaciones telefónicas, escritas y/o electrónicas), con diferentes rangos de cuantía (valores de deuda) y edad de la cartera, en todo caso el máximo de comunicaciones físicas y/o electrónicas a enviar mediante estas acciones será de hasta tres (3), pero para esta última deberá contar con la dirección de correo electrónico del deudor proveniente del RUT, RUNT, RIT, y/o de la Cámara de Comercio; también se podrán realizar hasta máximo 3 gestiones por deudor y por obligación.

Lo anterior siempre y cuando se cuente con la capacidad operativa requerida para tal fin.

Gestión persuasiva individual El funcionario designado, quien de forma específica se le asigne registros de cobro persuasivo individuales realizará las gestiones y actividades descritas en el presente capítulo para aquellas obligaciones que han sido objeto de reparto individual, dando prioridad a estas gestiones, buscando siempre la recuperación oportuna de las deudas que se asocien a ellas y dejando evidencia bien documentada de su gestión en los respectivos formatos destinados para tal fin.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Verificación de pagos: Es función permanente y constante de los funcionarios a los cuales se les han asignado bases de cobro persuasivo verificar periódicamente si existen pagos, de lo cual se debe dejar constancia.

En todo caso verificado el pago total de las obligaciones a cargo del deudor, el funcionario asignado procederá a la actualización de la información en el formato de gestión correspondiente.

Por su parte una vez agotada la etapa de cobro persuasivo y plenamente establecida la renuencia del deudor o en firme la resolución que decreta el incumplimiento de la facilidad de pago, se procederá de inmediato a iniciar la etapa de cobro coactivo.

Artículo 13. Cobro coactivo: Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan, y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en los artículos 5º, 8º, 9º y 17º de la Ley 1066 de 2006, y en los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011, y respecto de la competencia y aplicación, artículo 91 Literal d numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012.

La gestión coactiva a cargo del Municipio de Bello deberá iniciarse con antelación a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 769 de 2002, y demás normas que regulen la materia, pero en caso de existir el pago de obligaciones prescritas o que se le haya aplicado fenómenos contables como la remisión de las deudas o el saneamiento contable, estos dineros no se le devolverán al deudor, por expresa previsión legal.

Artículo 14. Procedimiento administrativo de cobro coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales y comunes por todo concepto a favor del Municipio de Bello; entre otros por impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberán seguirse conforme lo estipula el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el presente manual de recaudo de cartera.

Artículo 15. Competencia funcional. Se delega en el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Recaudos y Pagos, la competencia



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



funcional para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo de las de las deudas fiscales y comunes por todo concepto a favor del Municipio de Bello.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, los funcionarios de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, tal y como lo señala el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional.

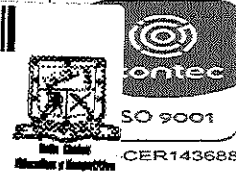
Artículo 16. Información para la investigación y localización de bienes de los deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de la localización, domicilio y bienes de propiedad de los deudores contra los cuales se adelante procesos de cobro coactivo, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud, so pena que por la negligencia o la renuencia a suministrar la información, se adelante en su contra procesos de investigación que culmine con la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 244 del Acuerdo Municipal 020 de 2020.

Artículo 17. Mandamiento de Pago. El mandamiento de pago es el acto administrativo mediante el cual el funcionario a quien se le haya asignado la competencia para adelantar los procesos administrativos de cobro coactivo, da la orden de pago en contra del deudor principal y los deudores solidarios, y favor de la Entidad. Esta orden se efectúa mediante resolución que contendrá como mínimo la siguiente información:

- Identificación clara y completa de los deudores: nombres y apellidos completos o razón social, tipo y número del documento de identificación.
- Identificación de los conceptos de deuda: si se trata de las contribuciones, tasas, sobretasas, multas o sanciones. Se deben indicar los valores exactos, sumas determinadas o determinables.
- Individualización de los títulos ejecutivos.
- Dirección de notificación de cada uno de los deudores.
- Indicar la obligación legal de cancelar, junto con su actualización, indexación o intereses de mora que se causen hasta la fecha efectiva de pago señalando la tasa sobre la que se debe realizar la liquidación y los gastos que se causen dentro del proceso.
- Decretar y ordenar la práctica de medidas cautelares si éstas no se habían ordenado.



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Si existen otros procesos contra el mismo deudor, en el mandamiento de pago se ordenará la concurrencia de las medidas cautelares, en el evento en que estas hayan sido practicadas previamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 833-1, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que expresamente se señalen más adelante.

Artículo 18. Acumulación de obligaciones (pretensiones). El parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional consagra la acumulación de obligaciones, la cual consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso denominado, acumulación de pretensiones. Para tales efectos solo se acumularán obligaciones de la misma naturaleza es decir tributarias entre sí, y no tributarias entre sí, siempre y cuando las obligaciones perseguidas no cuenten con normatividad especial, que conlleve a conflictos entre la normatividad a aplicar en cada caso.

Artículo 19. Acumulación de procesos. Esta figura procesal la contempla el Estatuto Tributario Nacional en el artículo 825 y consiste en tramitar como un solo proceso, varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor, para lo cual se deberá dar aplicación a lo consagrado en los artículos 464 a 466 del Código General del Proceso.

Artículo 20. Notificación del mandamiento de pago. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, como a los deudores solidarios y herederos, previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma, si el deudor recibe la comunicación y comparece dentro del término señalado, el funcionario encargado de notificar los actos levantará un acta en la cual dejará constancia de haber notificado personalmente al deudor del contenido del mandamiento de pago, entregando copia del mismo y advertirá que dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para realizar el pago de la deuda o para proponer excepciones. En el Acta de notificación personal se dejará expresa constancia de la calidad en la que actúa la persona que acude a notificarse, es decir, si actúa como apoderado, representante legal, entre otros, y se allegará al expediente el respectivo documento que lo pruebe o acredite.

En el evento en que el deudor no comparezca dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la citación, el funcionario de cobro procederá a notificar por correo, mediante el envío de una copia del mandamiento de pago por correo certificado a la dirección del deudor, notificación que se entenderá surtida el día en que sea recibida la notificación y al igual que la notificación personal, pero el termino para pagar o proponer



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



excepciones, se empezarán a contar desde el día hábil siguiente a la notificación.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 563 y el artículo 568 del E.T.N. modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, en los eventos en que se desconoce el domicilio del deudor o que sea devuelta la notificación por correo, la norma tributaria prevé la notificación supletiva por aviso en la página web de la entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público, es decir en la cartelera o lugar dispuesto para ello. Por consiguiente, a partir del día hábil siguiente a que se realice la publicación en la página web de la entidad se empezarán a contar los términos para pagar o para proponer excepciones.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 2010 de 2019, se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos que se profieran dentro de los procesos de cobro, siempre y cuando el contribuyente haya informado un correo electrónico en el registro de información tributaria (RIT), con lo que se entenderá que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el registro de información tributaria (RIT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

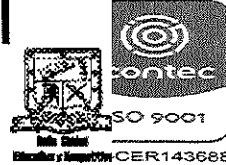
Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que dicha dependencia envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Municipal en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435

20211105151754123223435



conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 21. Corrección de la notificación: De acuerdo con lo establecido por el artículo 567 del Estatuto tributario Nacional, cuando la citación se hubiere enviado a una dirección errada, previa verificación de la circunstancia, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 22. Efectos del inicio de Procesos concursales. A partir de la fecha de inicio de un proceso concursal (Reorganización empresarial, liquidación judicial, validación extrajudicial de un acuerdo de reorganización, insolvencia de persona natural no comerciante, reestructuración, y demás establecidos en la ley), no podrá iniciarse, ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor por aquellas deudas causadas con anterioridad a fecha de admisión al proceso respectivo por parte de la autoridad competente.

Así mismo, los procedimientos administrativos de cobro coactivo que hayan comenzado antes del inicio del proceso concursal respectivo, deberán remitirse a la Secretaria Jurídica del Municipio, para ser incorporados al trámite respectivo.

Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal, pueden ser entendidas como gastos de administración y podrán tener preferencia en su pago sobre aquellos objetos del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro.

Artículo 23. Títulos ejecutivos. Para el caso de obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Tributario Nacional artículo 828, prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Bello para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bello, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Bello.

Para efectos de los numerales 1o. y 2o., bastará con la certificación de la Dirección Administrativa de Rentas, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario encargado.

Para las demás obligaciones de carácter no tributarias, el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, señaló como títulos ejecutivos los siguientes:

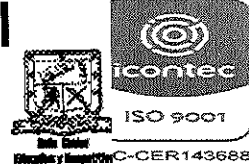
“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



4. *Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

Artículo 24. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

Artículo 25. Ejecutoria de los actos. Para el caso de obligaciones tributarias los actos administrativos se entenderán que cobra firmeza como lo señala 829 del Estatuto Tributario Nacional:

“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ello.*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”*

Para las obligaciones distintas a las tributarias, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), los actos administrativos de carácter no tributario adquirirán firmeza en los siguientes eventos:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Artículo 26. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 431 del Acuerdo Municipal 020 de 2020, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

No es procedente acceder a solicitudes de revocatoria directa al mandamiento de pago y/o las resoluciones que decreten o practiquen medidas cautelares, en razón de que no constituyen actos definitivos.

Artículo 27. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 28. Excepciones. Previo a entrar a analizar las excepciones propuestas por el deudor el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

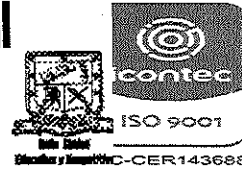
- a) Que el escrito de excepciones se haya interpuesto y radicado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se surtió la notificación del mandamiento de pago.
- b) Que quien presente las excepciones tenga la calidad o la facultad legal para hacerlo, tales como:
 - El Contribuyente deudor o deudor solidario.
 - Apoderado legalmente constituido, con poder general otorgado mediante escritura pública o apoderado con poder especial, amplio y suficiente para actuar en el proceso de cobro coactivo.
 - Representante legal debidamente acreditado mediante Certificado de Existencia y Representación legal, tratándose de personas jurídicas o sociedades.
 - Herederos acreditados mediante registro civil de nacimiento y copia del registro de defunción del deudor.

En atención al artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, las excepciones se deben resolver dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas, sin embargo, de acuerdo con la complejidad de las mismas, cuando haya lugar, se



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



podrá decretar la práctica de pruebas que sean necesarias para fallar las excepciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contra el mandamiento de pago solo proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

Además, contra el mandamiento que vincule los deudores solidarios procederán también las siguientes:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda, pero únicamente del deudor solidario. Esta excepción, debe referirse exclusivamente a la forma como fue determinado el monto sometido al mandamiento de pago, y en ningún caso al documento fuente de la obligación, de manera general obedece a errores aritméticos.

Así mismo en atención a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, procederá contra el mandamiento de pago de las obligaciones no tributarias, las establecidas en normatividad especial.

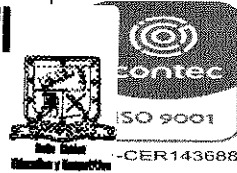
Artículo 29. Tramite a las excepciones. Si las excepciones no fueron interpuestas en el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, o siendo oportunas no se acreditó el interés para actuar, se negarán las excepciones de plano argumentando la extemporaneidad en su presentación y la perención del término legalmente establecido para enervarlas.

No obstante, cuando la excepción propuesta sea pago y las pruebas que reposan en el expediente, evidencien claramente que la obligación está cancelada, no habrá lugar al rechazo de la excepción y se tramitará y se resolverá de fondo.

En el caso contrario en que se encuentre acreditado la calidad de quien interpone las excepciones y éstas fueron presentadas dentro del término legal, el funcionario procederá a estudiar y fallar de fondo las excepciones, si para ello requiere el decreto y práctica de pruebas se proferirá un Auto mediante el cual se apertura un periodo probatorio por el término máximo de 60 días



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



atendiendo su pertinencia, conducencia y utilidad, el cual se deberá comunicar al ejecutado o su apoderado.

En el caso en que el deudor se pronuncie o ataque la validez de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, el funcionario designado para adelantar la función de cobro coactivo adelantará las averiguaciones pertinentes con el fin de determinar su vigencia y validez.

Posteriormente, se analizarán y valorarán las pruebas a la luz de la sana crítica y del ordenamiento jurídico y mediante resolución administrativa se resolverán las excepciones declarando probadas o no probadas las excepciones interpuestas por el deudor y/o los deudores solidarios.

En el caso en que se declaren probadas las excepciones, en la misma resolución se ordenará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, se solicitarán las rendiciones de cuentas pertinentes, verificando previamente que no existan otros procesos o concurrencia de medida

Si al proceso se encuentran vinculados deudores solidarios o subsidiarios, se procurará tramitar y fallar en forma unificada los recursos interpuestos. Cuando los argumentos expuestos por el deudor solidario y la casual invocada sólo opere respecto de éste, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares sólo tendrán efectos en cuanto al deudor solidario y se ordenará continuar con la ejecución contra los demás deudores.

En el evento contrario en que las excepciones se declaren no probadas o parcialmente probadas, la resolución ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

La resolución mediante la cual se fallen las excepciones se notificará por correo certificado o de manera electrónica.

Artículo 30. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 31. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 32. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. Contra la resolución que rechace las excepciones propuestas o la que declare parcialmente probadas las excepciones, procede el recurso de reposición verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el recurso de reposición se haya interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución administrativa que rechace las excepciones propuestas o la que declare parcialmente probadas.
- b) Que quien presente las excepciones tenga la calidad o la facultad legal para hacerlo, tales como:
 - El deudor o solidario directamente.
 - Apoderado legalmente constituido, con poder general otorgado mediante escritura pública o apoderado con poder especial, amplio y suficiente para actuar en el proceso de cobro coactivo.
 - Representante legal debidamente acreditado mediante certificado de existencia y representación legal, tratándose de personas jurídicas o sociedades.
 - Herederos acreditados mediante registro civil de nacimiento y copia del registro de defunción del deudor.

Si el deudor no cumple con los anteriores requisitos, se le informará para que proceda a subsanarlos en el término otorgado por la Administración, el cual no deberá ser superior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 33. Tramite recurso de reposición. En el evento en que el recurso de reposición no se hubiese interpuesto dentro del término legal previsto, es decir en el mes siguiente a la notificación del acto recurrido o si no subsanó en oportunidad, el funcionario competente procederá a rechazar de plano el recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso de reposición contra la resolución que declara no probadas las excepciones debe ser resuelto dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez acreditada la calidad para actuar de quien interponga el recurso, el funcionario procederá a estudiar y fallar de fondo las excepciones, si para ello requiere el decreto y práctica de pruebas se proferirá un Auto mediante el cual se apertura un periodo probatorio por el término máximo de 60 días atendiendo su pertinencia, conducencia y utilidad, el cual se deberá comunicar al ejecutado o su apoderado.



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Posteriormente, se analizarán y valorarán las pruebas a la luz de la sana crítica y del ordenamiento jurídico y mediante resolución se resolverá el recurso de reposición confirmando o reponiendo la resolución que declaró no probadas las excepciones interpuestas por el deudor y/o los deudores solidarios.

Si el acto repone totalmente la resolución que declaró no probadas las excepciones, deberá hacer referencia a todos los argumentos y hechos, además de aquellos que fundamentan la decisión, y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Cuando en el proceso se encuentren vinculados deudores solidarios, se procurará tramitar y resolver en forma unificada las excepciones y los recursos interpuestos. Cuando los argumentos expuestos por el deudor solidario y la casual invocada sólo opere respecto de éste, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares sólo tendrán efectos en cuanto a este. En la misma resolución se ordenará continuar con la ejecución contra los demás deudores.

En caso contrario, si luego de valoradas las pruebas se determina que los argumentos alegados por el deudor no tienen fundamento alguno se ordena confirmar la resolución que declaró no probadas las excepciones y en la misma resolución se ordenará continuar con la ejecución contra él (los) deudor(es). La notificación de esta providencia se surte de manera electrónica, personal o por edicto conforme al procedimiento de notificación establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 34. Intervención por medio de apoderado judicial. Si en el trámite del proceso de cobro coactivo o para la presentación de excepciones o el recurso de reposición, el deudor se asiste por medio de apoderado judicial este deberá hacerlo por medio de poder general o a través de poder especial de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso. La violación de este requisito implica el tener por no presentado los medios de defensa allegados por el apoderado.

Artículo 35. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y el auto que liquida el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 36. Orden de ejecución. Si el deudor fue debidamente notificado y no canceló ni propuso excepciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el funcionario competente



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



proferirá resolución que ordene la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos, para que, una vez identificados, se embarguen, secuestren, avalúen y se prosiga con el remate de los mismos. Contra la resolución administrativa que ordena continuar con el proceso no procede recurso alguno conforme el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 37. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Se entienden por gastos del proceso dentro del procedimiento administrativo coactivo, todos aquellos en que se incurra para hacer efectiva la obligación, tales como honorarios de auxiliares de la administración tributaria, publicación del aviso del remate, y los demás que con ocasión de la materialización de la medida cautelar incurra la Administración Municipal y estén debidamente probados dentro del expediente.

Se entenderá que solo se causan en el evento en que el pago de la obligación se efectuó después de la expedición de la resolución que resuelve las excepciones y/o ordené seguir adelante con la ejecución.

Artículo 38. Decreto y práctica de medidas cautelares. Previo o simultáneo al inicio del proceso administrativo de cobro, corresponderá a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, adelantar los procesos de identificación de bienes de propiedad del deudor que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación, tales como:

- Inmuebles
- Vehículos y automotores
- Naves y Aeronaves
- Productos Financieros
- Establecimientos de Comercio.
- Títulos de Depósitos Judiciales
- Acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares
- Muebles no sujetos a registro
- Salarios y/o honorarios y demás asignaciones que puedan ser perseguidas para la obtención del pago.



20211105151754123223435

DECRETOS

Noviembre 05, 2021 15:17

Radicado 202104000435



En todo caso el funcionario encargado deberá con el objeto de reunir la mayor información posible acerca de los bienes que posea el ejecutado, realizar las siguientes actuaciones:

Oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad correspondiente al domicilio del deudor, solicitando expedición de certificado de existencia y representación legal, para persona jurídica, o en su defecto, cuando exista convenio de información, el funcionario accederá a la página web de RUES (Confecámaras) e imprimirá la consulta del certificado de existencia y representación legal del deudor.

Oficiar a los diferentes bancos para que se sirvan informar respecto de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, que el deudor posea en dicho establecimiento, con indicación de su valor y su vencimiento. Si se trata de un deudor que no se encuentre domiciliado en jurisdicción del Municipio de Bello, la solicitud de información sobre cuentas de ahorro o corrientes se adelantará ante la asociación bancaria o la entidad del orden nacional que pueda remitir dicha información. En caso de existir convenio con Asobancaria, se deberá imprimir el reporte o la información contenida en la plataforma CIFIN.

Oficiar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, a fin de determinar los bienes inmuebles de propiedad del deudor. En el evento en que la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, posea convenio con la Ventanilla Única de Registro (VUR), se deberá imprimir el resultado de la información arrojada.

Oficiar a las oficinas y/o secretarías de tránsitos y demás entidades que se consideren pertinentes, tal como lo señalan los artículos 838 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 593 del Código General del Proceso. De igual forma, también se podrá solicitar información a la entidad pública o privada que administre el RUNT, a efectos de establecer la dirección o domicilio del deudor y los vehículos automotores de su propiedad.

Oficiar a DECEVAL con el fin de solicitar información a efectos de establecer si el deudor posee acciones que se transen en bolsa.

Solicitud a las aseguradoras de riesgos laborales, sobre si existe vinculación del deudor y por cuenta de quien se efectúa su vinculación, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.

Solicitud a la dirección de riesgo de crédito de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la información financiera que repose en las bases de datos, a nombre del ejecutado. Obtenida la información financiera del deudor se deberá requerir a todas las entidades financieras en las que aparezca como



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



cliente, con el fin de obtener toda la información que esa entidad posea acerca del mismo.

Si se tiene conocimiento de que el deudor es trabajador dependiente, se requerirá al lugar de trabajo para que se informe el tipo de vinculación del deudor y se requerirá la información respecto de los salarios o pagos que se le efectúen.

Las demás que se consideren necesarias. De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que reciba.

De conformidad con lo establecido por el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, las entidades públicas o privadas a las que se solicite información, estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) ibidem.

Una vez realizada la investigación de bienes y si ésta arroja un resultado positivo, antes o después de la expedición del mandamiento de pago, se procederá a decretar el embargo y secuestro de bienes del deudor o de los deudores solidarios, individualizando e identificando claramente cada uno de los bienes y limitando el valor de la medida cautelar.

Artículo 39. Comunicación de orden de embargo a bienes susceptibles de registro.

Bienes inmuebles: Una vez se establezcan los bienes inmuebles que estén en cabeza del ejecutado mediante el certificado de libertad y tradición expedido por el respectivo registrador de instrumentos públicos de la jurisdicción o consultada la ventanilla única de registro (VUR), y que arroje estudio favorable para ser decretada la medida cautelar de embargo, el funcionario executor podrá ordenar su embargo mediante resolución administrativa que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y todos aquellos datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida. Una vez expedida la resolución se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Vehículos - automotores: El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, establece que son los organismos de tránsito los encargados de inscribir todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Naves y aeronaves: La medida cautelar de embargo de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro. Se inscribe en la capitanía de puerto respectivo, si

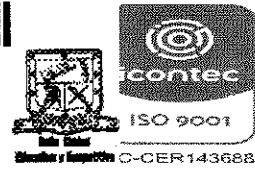


20211105151754123223435

DECRETOS

Noviembre 05, 2021 15:17

Radicado 202104000435



se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunica mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado. Cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula. La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje.

Acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos y títulos similares: se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno. El representante legal, administrador o liquidador de la empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, acerca del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor. Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestro. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, en la cuenta de depósitos judiciales que le sea indicada.

Productos Financieros: Una vez decretado el embargo por parte de la Administración Municipal, se envía el oficio de embargo a la entidad bancaria, el cual, individualiza al deudor y el monto total a embargar que no podrá exceder del doble de la obligación insoluble más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario. La entidad financiera deberá cumplir dicha medida y procederá a consignar el día hábil siguiente a orden del Municipio en la cuenta de depósito judicial que le sea indicada. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta deberá comunicarlo a la Administración Municipal, conforme al artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Es responsabilidad de la entidad financiera, respetar los topes de inembargabilidad de las cuentas de ahorros aplicables a jurisdicción coactiva conforme a la normatividad vigente, toda vez que la Administración Municipal desconoce el monto depositado por el deudor en la cuenta bancaria, al momento del decreto de la medida cautelar.

Embargo de Salarios: En la resolución de embargo se ordenará la notificación al empleador para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, esto es, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que efectúe



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio que le sea indicada. El empleador responderá solidariamente con el deudor en caso de no perpetrar los respectivos descuentos y consignaciones conforme al artículo 839, párrafo, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 40. Registro del embargo. Del auto que decreta el embargo de bienes se enviará un oficio a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 41. Trámite para algunos embargos.

1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

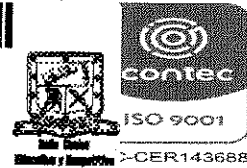
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal, electrónica o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

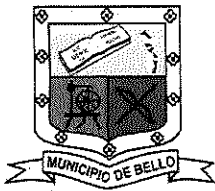
Los embargos no contemplados en este manual se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso.

Lo dispuesto en el numeral 1 en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

Artículo 42. Límite del embargo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el embargo se limitará por el doble de la deuda (valor del capital) más los intereses causados a la fecha en que se decreta la medida. No obstante, lo anterior, en el evento en que el valor del embargo hubiese excedido el límite establecido en la citada norma, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales podrá de oficio o a petición de parte reducir la medida.

Artículo 43. Bienes Inembargables. En atención a lo consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes no procederán las medidas cautelares sobre los siguientes bienes:



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



- “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Además de los citados anteriormente no son embargables los siguientes bienes:



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



- Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, salvo cuando se tramite el levantamiento conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 258 de 1996,
- Los inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable (Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999),
- El valor correspondiente a las primeras quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, siempre y cuando sea persona natural (artículo 837-1, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006).
- Las pensiones y los bonos pensionales.
- Los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio de que trata la ley 793 de 2002.

Artículo 44. Sustitución de medidas cautelares. La sustitución de medidas cautelares consistente en reemplazar un embargo por otro bien sea a solicitud del deudor o de manera oficiosa, en el evento en que la realización o el remate de los mismos resulte imposible su ejecución o de ineficiente materialización.

En consecuencia, se procederá a efectuar el levantamiento de una medida y el registro de la otra de manera simultánea, con el fin de que se garantice el rápido y efectivo recaudo de la obligación en mora. En todo caso el funcionario designado para adelantar la función de cobro coactivo, previo a realizar la sustitución de la medida deberá analizar el riesgo y la conveniencia de la misma, verificando que las nuevas medidas cautelares tengan las mismas o mejores condiciones de efectividad.

No obstante, lo anterior, tratándose de bienes inmuebles no procederá la sustitución de las medidas cautelares cuando se hubiese surtido el avalúo del mismo o las publicaciones para remate.

Artículo 45. Concurrencia de medidas cautelares. En el evento en que en el proceso se tenga conocimiento de otros procesos que cursan contra el mismo deudor, el funcionario designado por la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales podrá ordenar la concurrencia de medidas cautelares.

Cuando otra autoridad administrativa o judicial decreta medida cautelar sobre los bienes embargados en el proceso administrativo de cobro, se pondrán a su disposición los remanentes o se trasladará la medida a dicha autoridad si el proceso administrativo coactivo termina por una causa diferente.

El Director de Ejecuciones Fiscales preferirá la resolución de embargo determinando la identificación del bien objeto de la medida y del deudor, la cuantía de la deuda y el límite del embargo. Posteriormente, se procederá a su comunicación a la entidad competente mediante oficio y se hará un seguimiento sobre la efectividad de la medida ordenada.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



CAPITULO 4. DILIGENCIA DE SECUESTRO, AVALUO Y REMATE

Artículo 46. Auto que fija fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro. Mediante auto contra el cual no proceden recursos, se comisionará el funcionario competente, se ordenará la práctica del secuestro y se fijará fecha y hora para la realización de la medida. En el mismo auto se designará el secuestro de la lista vigente de auxiliares de la justicia con que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura; o de la que para tales efectos haya conformado la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, y se ordenará su notificación para que luego de surtida se proceda a la posesión del auxiliar de la justicia, ésta última podrá efectuarse dentro de la diligencia de secuestro.

No obstante, lo anterior, el funcionario de cobro designado, previo a la expedición del auto que ordena la práctica del secuestro, debe verificar que el embargo se encuentre debidamente registrado, en el evento que se traten de bienes sujetos a registro.

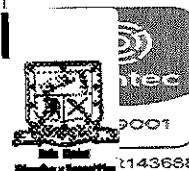
La designación del secuestro se debe comunicar mediante oficio que el auxiliar deberá contestar por escrito; si acepta el cargo se tendrá como posesionado; si no lo acepta, se debe nombrar el siguiente auxiliar de la lista.

Artículo 47. Práctica de la diligencia de secuestro. A través de práctica de la diligencia de secuestro, el deudor es retirado legalmente de la administración de sus bienes para que esta sea efectuada por el auxiliar de la justicia. Para la diligencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Antes de practicar la diligencia, en la forma previa, se indagará si existen condiciones que obstaculicen o afecten la práctica de la misma con el propósito de establecer si se requiere acompañamiento de la policía.
- Si la medida recae sobre un inmueble o establecimiento de comercio deberá identificarse plenamente el inmueble con todas sus especificaciones físicas y jurídicas, así como constancia del estado en que se encuentra y su uso o destino, es decir si es residencial, comercial, industrial, etc.
- La identificación completa de quien atiende la diligencia y su vinculación legal y económica con el deudor y con el bien objeto de la medida.
- Se dejará constancia si el inmueble se encuentra arrendado o en posesión por un tercero.
- Con quien atienda la diligencia en carácter de tenedor se procurará definir los términos de la tenencia a partir de la fecha y la forma de



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



consignación de los valores que deba reconocer. Es decir, si quien atiende la diligencia es el propietario podrá otorgarse el depósito provisional y gratuito del bien.

- En el evento en que el inmueble se encuentre arrendado, dentro de la diligencia de secuestro se debe ordenar el embargo y secuestro de los cánones de arriendo y se indicará al arrendatario el número de la cuenta en que se deberán consignar dichos valores. Las sumas de dinero consignadas se imputarán al valor de la deuda. Además, se informará al arrendatario el plazo o término de que dispone para consignar el canon de arrendamiento.
- Se deberá hacer advertencia a quien atiende la diligencia bien sea tenedor o propietario que una vez se lleve a cabo el remate del bien, deberá proceder a entregarlo en el término designado por el Despacho.

Artículo 48. Oposición al secuestro. Sólo serán admisibles las oposiciones a la diligencia de secuestro presentadas por el poseedor o el tenedor en nombre del poseedor, las cuales se resolverán dentro de los cinco días siguientes como lo señala para el caso el Estatuto Tributario Nacional. Las oposiciones presentadas por personas diferentes a las señaladas anteriormente se rechazarán de plano.

Artículo 49. Suspensión de la diligencia. Habrá lugar a decretar la suspensión de la diligencia de secuestro cuando:

- No se ubica el bien objeto de la diligencia.
- El inmueble se encuentra desocupado o no hay quien atienda la diligencia, o sea menor de edad, caso en el cual se debe indicar la fecha y hora en la que se reanudará la diligencia y programar el allanamiento del inmueble, tramitando la respectiva solicitud de apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero en el evento de requerirse.

Artículo 50. Avalúo de los bienes embargados. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará electrónicamente o por correo certificado, en el cual se anexará copia íntegra y gratuita del avalúo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



20211105151754123223435



- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

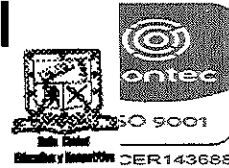
Artículo 51. Suspensión del proceso y de la diligencia de remate. En firme el avalúo, la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y/o adjudicará los bienes a favor del Municipio de Bello en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos en el Decreto 881 de 2007 reglamentario del inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Bello y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio, en la forma y términos establecidos en el Decreto 4815 de 2007 reglamentario del inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

No habrá lugar a ordenar la práctica de la diligencia de remate cuando se compruebe ante el funcionario designado para adelantar la función de Cobro



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Coactivo, mediante copia auténtica del auto admisorio de la demanda o en su defecto una certificación de haberse proferido dicha providencia las siguientes situaciones:

- a) Admisión de la demanda contra las resoluciones que fallaron las excepciones y la que resolvió el recurso de reposición,
- b) Admisión de la demanda contra el acto administrativo que conforma el título ejecutivo,
- c) Admisión de demanda contra la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución o proceso,
- d) Admisión de demanda contra la Resolución que liquida el crédito y las costas,
- e) Interposición de Revocatoria Directa que se encuentre pendiente de fallo.

En consecuencia, el funcionario competente para adelantar la función de cobro coactivo proferirá auto que ordene la suspensión de la diligencia de remate, y en todo caso durante el tiempo que dure la suspensión el funcionario deberá solicitar informes periódicos a la oficina o área que intervenga en los procesos contenciosos administrativos.

Además de las circunstancias anteriormente señaladas que suspenden la diligencia de remate, también procede la suspensión en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro coactivo, cuando se acredita el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

- Otorgamiento de facilidad de pago.
- Admisión a la Ley 550 de 1999, Liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o liquidación judicial - Ley 1116 de 2006.
- Por inicio del proceso de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación o la Sociedad de activos Especiales SAS o quien haga sus veces.
- Admisión proceso de insolvencia de persona natural.

La suspensión del proceso deberá ordenarse mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, y, por consiguiente, se suspenden todos los términos procesales y el de prescripción contenida en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y no se continuará con el trámite del proceso. Una vez desaparezcan las causales que originaron la suspensión del proceso, el funcionario designado para adelantar la función de cobro coactivo deberá proferir auto mediante el cual ordene levantar la suspensión y continúe con el proceso.



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 52. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un facilidad pago con la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad para el pago, deberá reanudarse el procedimiento de cobro coactivo si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 53. Diligencia de Remate. Luego de verificar que no existe causal que da lugar a la suspensión del proceso o de la diligencia de remate, y que no existe irregularidad procesal, el funcionario competente, procederá a proferir auto mediante el cual fija fecha, hora y lugar donde se realizará la diligencia de remate de los bienes de propiedad del deudor.

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y la indicación de que el remate se hará por órdenes de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera de la jurisdicción del municipio de Bello, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados los bienes.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en el artículo 450 del Código General Proceso, para todas las diligencias de remate, es decir para la primera, segunda, tercera o más diligencias de remate, cuando se hubiese declarado desierta la diligencia de remate por falta de postores.

Artículo 54. Práctica de la diligencia de remate. Antes de efectuar la diligencia del remate se verificará el cumplimiento de las formalidades según lo indicado en los artículos precedentes.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Alcaldía de Bello, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, no será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto anteriormente, la oferta realizada es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, posteriormente, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, se invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y se adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al Municipio de Bello, es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 55. Aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453 del Código General del Proceso, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos con anterioridad al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales entregará a las partes el dinero reservado.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

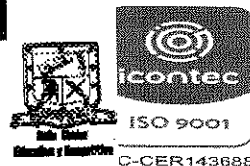
Artículo 56. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de la Alcaldía de Bello, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales improbará el



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes de la Alcaldía de Bello.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Artículo 57. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Artículo 58. Relación costo-beneficio de las medidas cautelares en el proceso administrativo de cobro coactivo. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, para lo cual se aplicarán los siguientes criterios:

- 1. Criterios generales del estado del bien:** Se deberá tener en cuenta el avalúo, ya que la venta forzada inicia por un valor del 70% del avalúo comercial del bien, antigüedad, uso, estado de conservación, ubicación, porcentaje de propiedad de deudor sobre el bien que se embargó y situaciones jurídicas del bien tales como posesiones, usufructos, pleitos pendientes o cualquier otra circunstancia que afecte la materialización de la medida cautelar.
- 2. Obligaciones pendientes del bien:** Se deberá establecerse el valor de las obligaciones a cargo del bien, tales como cuotas de administración, impuestos, tasas o contribuciones, servicios públicos no susceptibles de suspensión material, parqueadero, y todos los necesarios para la conservación del bien, que deban ser cubiertos con cargo al producto del remate.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



- 3. Causas que imposibiliten la diligencia del secuestro:** Se deberá establecer que el bien no se encuentre ubicado en lugares con riesgo de remoción de tierras o movimientos en masas, zonas de conflicto armado, circunstancias que debe ser certificadas por la autoridad competente.

Para establecer la relación costo-beneficio, el funcionario de cobro competente deberá sumar las obligaciones pendientes del bien, más la obligación perseguida por la administración y la proyección de los gastos en los que se deban incurrir para la realización del remate y a este resultado se lo restara al valor del bien a rematar, en caso en que dicha relación resulte negativa, el funcionario competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas, se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 265 de dicha normativa.

Artículo 59. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura,

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios y los gastos del auxilio, se fijarán y pagarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura establezca.

El seguimiento y control de los auxiliares de la justicia dentro del proceso de cobro coactivo, estará a cargo del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales en los términos del presente manual.

Artículo 60: liquidación del crédito y gastos del proceso. Ejecutoriada la resolución resuelve las excepciones y/o que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar la obligación y los gastos del proceso, la que consistirá en sumar los valores correspondientes de cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



los intereses, pues luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva, para en ese momento, establecer de manera definitiva dichos valores.

La liquidación del crédito se efectuará mediante auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella, se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente, mediante acto administrativo que no admite recurso, se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

Artículo 61: Liquidación del crédito. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la resolución administrativa que resuelve las excepciones y/o que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente, puede ocurrir, que, por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la resolución que resuelve las excepciones y/o que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución administrativa que resuelve las excepciones y/o que ordena llevar adelante la ejecución.

Artículo 62: Disposición del dinero embargado. Ejecutoriada la resolución que resuelve las excepciones y/o que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y los gastos del proceso, se aplicará a la deuda el dinero embargado y depositado en la cuenta de depósito judicial, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado o se pondrá a disposición de la autoridad que haya decretado el embargo de los remanentes.

Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicarán a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado, no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que resuelve las excepciones y/o que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación o se tomen como cuota inicial para el otorgamiento de una facilidad de pago.

Parágrafo: En los casos en que se hubiere efectuado el pago total de la obligación antes de la constitución del o los títulos de depósito judicial, o que



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



unas vez aplicados los mismos quedare un remanente a favor del ejecutado, este deberá allegar solicitud escrita para su devolución, para lo cual deberá anexar: extracto bancario o pantallazo del débito, certificación bancaria, Rut, y copia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación, y para las personas jurídicas además deberán anexar certificado de existencia de representación legal con una antelación no mayor a 30 días de expedición.

Una vez radicada la solicitud el funcionario competente de adelantar el proceso de cobro dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá oficiar a la Dirección Administrativa de Pagos, para que proceda con la devolución si a ello hubiere lugar.

Artículo 63. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito judicial que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, que no fueren reclamados por el deudo, contribuyente, responsable, agentes retenedores o declarante dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 64. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 65. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales sólo podrán ser examinados por el deudor, el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

CAPITULO 5. FACILIDADES DE PAGO

Artículo 66. Definición y ámbito de aplicación. Por expresa disposición del Parágrafo 4o. del artículo 4o. del Decreto 4473 de 2006, es necesario para el otorgamiento de facilidades de pago ante la Alcaldía de Bello, cumplir con los supuestos establecidos en los artículos 814, 814-1, 814-2, y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, normas que señalan que podrán ser beneficiarios de una facilidad de pago el deudor, los terceros que en su nombre lo soliciten, así como las personas naturales o jurídicas que sean vinculadas al proceso en virtud de la solidaridad, subsidiariedad y la sucesión procesal; previo al inicio de la



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435

20211105151754123223435



ejecución coactiva o en cualquier momento del proceso de cobro coactivo, previo a la orden de remate de los bienes embargados, teniéndose como requisito por parte del deudor y/o tercero solicitante, la denuncia de bienes susceptibles de embargo y secuestro o el ofrecimiento de una garantía suficiente para respaldar la obligación a criterio de lo definido en el presente manual.

El otorgamiento de la facilidad de pago conllevará que el deudor o un tercero a su nombre asuma a través de éstos, la cancelación de la obligación que exista a su cargo o la del tercero, a la fecha de suscripción de la facilidad de pago, y a favor de la Alcaldía de Bello, comprendiendo el capital, sanciones, intereses y los respectivos gastos administrativos a que haya lugar si la obligación se encuentra incurso dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo o un proceso concursal.

El monto mínimo para la suscripción de la facilidad es 0,5 SMLMV, excepto para las obligaciones pendientes de pago por concepto de infracciones al Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2019, o al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, en cuyo caso el valor mínimo será el correspondiente a 8 SMLDM y bajo los criterios que se determinan más adelante.

La facilidad de pago será otorgada en las etapas de cobro persuasivo y/o cobro coactivo por parte de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales en los términos que para el efecto disponen las normas que regulan dicha materia; previa solicitud escrita que realice el deudor o un tercero a su nombre en la que se especifique:

- i) El plazo solicitado para el pago,
- ii) La periodicidad de las cuotas,
- iii) Las garantías que ofrece,
- iv) La denuncia de bienes de su propiedad o del tercero que avala la facilidad de pago.
- v) El pago de la cuota inicial conforme a los parámetros fijados en el artículo 56 del presente Manual, calculada sobre el saldo actual de la obligación al momento de la solicitud –capital, actualizaciones, sanciones e intereses- y el valor del monto correspondiente a los gastos administrativos a que haya lugar si la obligación se encuentra incurso dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo o un proceso concursal.

En todo caso los documentos que deberán acompañar la solicitud de la facilidad de pago serán: La fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero que avala y/o paga la obligación, el certificado de propiedad de los bienes que denuncie como garantía para posterior embargo y/o en caso de que la solicitud para otorgar la facilidad de pago sea superior a un (1) año, pero inferior a cinco (5) años, la relación de las garantías que pretendan ofrecerse.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



En cualquier momento de la ejecución de la facilidad de pago se puede sustituir la garantía, lo cual puede proceder siempre que la que se ofrezca en remplazo sea de igual o superior realización y cuente con la aprobación del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales.

Artículo 67. Competencia: La competencia para suscribir facilidades de pago la tiene el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Recaudos y Pagos del Municipio de Bello, conforme lo señalado en el presente Manual.

En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro podrá mediante resolución, conceder a los deudores facilidades para el pago de sus obligaciones, hasta por el término de cinco (5) años, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones legales, previo análisis por parte de la entidad de la capacidad de pago del deudor.

Artículo 68. Competencia para celebrar contratos de garantía. Se delega en el titular de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, la competencia para celebrar los contratos relativos a las garantías para la suscripción de las facilidades de pago, a que se refiere el presente reglamento de cartera.

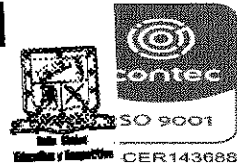
Artículo 69. Solicitud de facilidad de pago. El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar la solicitud por escrito ante el funcionario competente, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

- Plazo solicitado.
- Periodicidad de las cuotas.
- Garantía ofrecida.
- Valor de la cuota inicial.
- Calidad en que actúa el peticionario.
- Dirección para efectos de las notificaciones a que haya lugar.
- Teléfono fijo y/o celular.
- Correo electrónico.
- Autorización para notificación de actos administrativos por correo electrónico.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



La facilidad de pago podrá ser solicitados por un tercero y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento y señalar expresamente que se compromete solidaria e incondicionalmente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad de pago otorgados, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él, ni implica subrogación legal dada la naturaleza de las obligaciones a favor de la administración.

Se podrá conceder más de una facilidad de pago, siempre y cuando el deudor se encuentre al día con los pagos establecidos en la facilidad de pago vigente y que la nueva facilidad solicitada corresponda a una obligación por diferente concepto o renta.

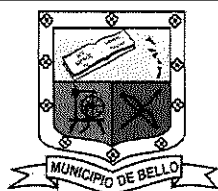
Cuando quien solicita la facilidad de pago, lo hace en ejercicio de un poder especial o general otorgado por el contribuyente titular o deudor de la obligación en mora, en el cual lo faculta para actuar en su nombre, en este caso la facilidad de pago deberá otorgarse a nombre del contribuyente o deudor titular de la obligación, y se notificará la misma al apoderado que se facultó para ello.

La Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, pueden diseñar formularios de solicitud y/o autorización abreviados para que personalmente o por intermedio de apoderado o un tercero a su nombre, formulen la solicitud y/o autorización de la facilidad de pago.

Artículo 70. Cuota inicial, intereses y plazos. El término máximo de una facilidad de pago es de cinco (5) años, plazo que determinará la administración teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica, garantía aportada y demás situaciones específicas propias de cada deudor.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

En todo caso para el otorgamiento de una facilidad de pago, el funcionario competente deberá tener en cuenta que si la obligación que se recauda no está sujeta a un proceso de cobro coactivo, deberá dar aplicación al cuadro No. 1 de este capítulo, pero si por el contrario para procurar el recaudo ya se iniciaron acciones de cobro coactivo deberá darse aplicación a los criterios señalados en el cuadro No. 2, que determinan los criterios y condiciones para conceder las facilidades de pago.



DECRETOS
 Noviembre 05, 2021 15:17
 Radicado 202104000435



El tipo de obligación objeto de la facilidad de pago pueden ser por obligaciones tributarias o no tributarias otorgadas por el funcionario competente de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

Cuadro No. 1.

Determina el valor de la cuota inicial y los plazos máximos para el otorgamiento de una facilidad de pago en procesos sin gestión de cobro coactivo.

Valor	Porcentaje mínimo de cuota inicial	Plazo máximo para el pago de Obligación Tributarias	Plazo máximo para el pago de Obligación no tributarias	Valor obligaciones de tránsito o Código de Policía	Porcentaje mínimo de cuota inicial para obligaciones de tránsito o Código de Policía	Plazo máximo para el pago de Obligación de tránsito o Código de Policía
Desde 0,5 SMMLV hasta 3 SMMLV	10%	12 meses	12 meses	Desde 8 SMDLV hasta 1 SMMLV	20%	12 meses
Superior a 3 SMMLV hasta 10 SMMLV	10%	24 meses	12 meses	Superior a 1 SMMLV hasta 4 SMMLV	15%	36 meses
Superior a 10 SMMLV hasta 50 SMMLV	10%	48 meses	24 meses	Superior a SMMLV hasta 50 SMMLV	10%	36 meses
Superior a 50 SMMLV	10%	60 meses	36 meses	Superior a 50 SMMLV	10%	48 meses

Además de los anteriores criterios deberá tenerse en cuenta igualmente para conceder la facilidad de pago, determinar el plazo y el valor de la cuota inicial, la etapa en la cual se encuentra la gestión o proceso de cobro, así:



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Cuadro No. 2

Determina el valor la cuota inicial y los plazos máximos para el otorgamiento de una facilidad y/o acuerdo de pago con proceso o gestión de cobro coactivo.

Etapa de cobro	Porcentaje mínimo de la cuota Inicial	Plazo máximo para el pago de obligación tributaria y/o no tributaria	Porcentaje mínimo de la cuota Inicial para obligaciones de transito	Plazo máximo para el pago de obligaciones de transito
Con título ejecutivo y mandamiento de pago.	15%	48 meses	20%	36 meses
Con orden de seguir ejecución y fecha para remate	50%	12 meses	50%	12 meses

La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones, actualizaciones e intereses; la tasa de interés que se aplicará será el interés que regule la obligación debida, para obligaciones de naturaleza no tributaria, se aplicarán las tasas de intereses que se establezcan por las normas especiales que regulan la materia.

Para el caso de contribuyentes que pretender acceder a un beneficio tributario y se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones tributarias se procederá conforme a lo establecido en el artículo 270 del Acuerdo Municipal No 20 de 2020, se tendrá en cuenta que el plazo máximo será de 12 meses.

Parágrafo. El Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales podrá autorizar la suscripción de facilidades de pago, con porcentajes de cuota inicial inferiores a las establecidas en el presente artículo, pero en ningún caso, este porcentaje podrá ser inferior al 10% del monto total de la deuda.

Parágrafo transitorio 1. De conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 4 del Decreto Municipal 202104000405 del 14 de octubre del 2021, por medio del cual se establece el procedimiento para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 del 2021, los acuerdos de pago que se suscriban para acceder a los beneficios de la mencionada normatividad y Decreto Municipal, antes del



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



31 de diciembre del 2021, se concederán por un plazo máximo de doce (12) meses y su incumplimiento genera que se vuelva cargar los valores totales por concepto de sanciones e intereses.

Parágrafo Transitorio 2. En consideración a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante la resolución 385 de 2020, misma que ha sido prorrogada con ocasión de la pandemia del COVID-19 y la gran afectación que está ha generado en la economía del municipio, las facilidades de pago que por cualquier concepto y cuantía, se otorguen a un plazo no mayor a 12 meses, se generarán intereses correspondientes al 0,5% mensuales, desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago, siempre y cuando se realicen los pagos en las fechas y formas establecidas en la resolución que la aprueba, dicho beneficio aplicara a las facilidades de pago que se otorgan a más tardar el día 31 de diciembre de 2022.

Artículo 71. Abonos Parciales. La Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales podrá implementar módulos o soluciones tecnológicas que les permita a los deudores de obligaciones que se recaudan en dicha área realizar el pago de abonos parciales, sin que esto constituya el otorgamiento de una facilidad de pago.

Artículo 72. Ampliación de la garantía. Para los casos señalados en los artículos 61,62, 63 y 64 del presente decreto, será necesario que el deudor o el tercero que solicite la ampliación del plazo y/o inclusión de obligaciones nuevas también ofrezca ampliar las condiciones de las garantías otorgadas en los correspondientes plazos y valores, a fin de que la nueva facilidad de pago no sea afectada por las mutaciones solicitadas.

Artículo 73. Modificación de la facilidad de pago. En cualquier tiempo durante la vigencia de la facilidad de pago el beneficiario podrá solicitar modificación de la misma, en los eventos señalados en los siguientes ítems:

- Cuando el deudor o un tercero en su nombre tenga a cargo más obligaciones pendientes de pago pero que no se encuentren en cobro coactivo
- Que la facilidad de pago sobre la que se pide la modificación se encuentre cumplida o que se ponga al día.

Artículo 74. Abonos extraordinarios. Durante la vigencia de la facilidad de pago, podrán efectuarse abonos extraordinarios o pagos anticipados, en cuyo caso estos deberán reliquidarse respecto del valor de lo debido, manteniendo el mismo valor de la cuota, pero descontando el plazo concedido.

Artículo 75. Ampliación del plazo. Podrá autorizarse la ampliación del plazo de la facilidad de pago concedido, sin exceder del término máximo que las normas legales establecen, contando desde la fecha en que se concedió



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



inicialmente sin exceder los cinco años, el término se contará a partir de la fecha que se concedió inicialmente. Para los fines anteriores será condición indispensable que el deudor solicite la ampliación del plazo estando completamente al día con las obligaciones contenidas en la facilidad de pago.

En tal caso deberá ajustarse la vigencia de la garantía y/o el valor de la misma cuando a ello hubiera lugar.

Artículo 76. Inclusión de las obligaciones nuevas. Si la capacidad de pago y la garantía lo permiten, se podrán incluir obligaciones por la misma renta surgidas con posterioridad a la resolución de la facilidad de pago a solicitud del contribuyente.

Si la garantía aportada inicialmente no cubre el monto de la deuda, incluidas las nuevas obligaciones, el contribuyente deberá ampliar dicha garantía.

Esta modificación se concederá por una sola vez, durante la vigencia de la facilidad de pago Inicial.

Artículo 77. Sustitución de garantía. Cuando el beneficiario de la facilidad de pago aporte una nueva garantía, con el propósito de complementar o relevar la ya existente, luego de evaluada la condición de la misma y determinado que la nueva cumple con el ofrecimiento de mejores condiciones de efectividad para el pago de la deuda insoluble, se modificará la resolución de la facilidad de pago incluyendo únicamente el cambio de garantía, para tal efecto deberá motivarse la diferencia entre el valor de la garantía inicial y la nueva.

Artículo 78. Sustitución de la facilidad de pago. Las facilidades de pago concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, podrá ser sustituida por otra facilidad a solicitud del deudor o contribuyente, en la cual se incluya tanto la deuda contenida en la facilidad anterior como la deuda posterior a su otorgamiento por concepto de la misma renta.

Esta sustitución de la facilidad de pago se concederá por una sola vez.

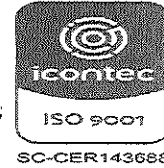
Artículo 79. Término para resolver las solicitudes de modificación de la facilidad de pago. Cuando se presente solicitud de modificación de la facilidad de pago deberá resolverse dentro del mes siguiente a su radicación, salvo que dicha modificación implique cambio de garantía en cuyo caso el plazo para resolver la solicitud será de dos (2) meses, pero en todo caso la decisión que resuelva la solicitud, no tendrá ningún tipo de recurso, ni podrá ser objeto de revocatoria directa.

Artículo 80. Garantías. De conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, las garantías que se constituyan en favor del Municipio de



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Bello, para obtener la aprobación de la facilidad de pago de las obligaciones, deberán cubrir suficientemente el valor de la deuda y ser jurídicamente eficaces.

En todos los eventos, la garantía deberá estar debidamente constituida y otorgada antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad de pago, de conformidad con las normas y disposiciones legales.

Artículo 81. Valor. El valor de la garantía deberá cubrir como mínimo el monto total de la obligación principal, las sanciones, actualizaciones y los intereses proyectados hasta la fecha pactada para el pago, descontando el valor a cancelar por concepto de cuota inicial.

Artículo 82. Garantías admisibles. Para efectos del otorgamiento de las facilidades de pago, serán admisibles las siguientes garantías, las cuales podrán ser aportadas directamente por el deudor o por un tercero a su nombre que solicite la facilidad de pago.

- a) Aceptación y/o Garantía o aval bancario (CDT, CADT, carta de crédito, aval bancario, aprobación de crédito de libre inversión).
- b) Póliza de seguros otorgado por compañía de seguros.
- c) Constitución hipotecaria
- d) Constitución Prendaria
- e) Embargo preventivo de bienes sujetos a registro
- f) Fiducia en garantía
- g) Libranza
- h) Garantías personales (Pagaré otorgado por el codeudor a favor del Municipio de Bello)

Artículo 83. Aceptación y/o garantía o aval bancario. En estos casos deberá verificarse la autenticidad del documento expedido por la respectiva entidad bancaria y/o financiera en la cual deberá identificarse claramente al Municipio de Bello como el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia, el objeto de la garantía y la aceptación.

Dicho documento deberá contener, además:

- a) Renuncia expresa al beneficio de excusión.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



- b) Clausulado de seguro de cumplimiento a favor del Municipio de Bello.
- c) Dirección para notificaciones para el garante, el beneficiario y el tomador.

Así mismo, deberá anexarse la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, con vigencia no superior a un (1) mes sobre la facultad para otorgar la garantía o aceptación por parte de quien la firma.

Artículo 84. Póliza de seguros otorgada por compañía de seguros En estos casos debe determinarse en ella claramente el beneficiario, el tomador, la cuantía garantizada, la vigencia y el objeto de la misma.

Así mismo deberá anexarse la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sobre la facultad para suscribirla de quien la firma, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Además, para efectos de que la póliza de seguros, sea admisible como garantía para el otorgamiento de una facilidad de pago con el Municipio de Bello, en los términos de este Decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La póliza de seguros como garantía para la suscripción de una facilidad de pago con el Municipio de Bello, deberá ser otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En la póliza de seguros deberá figurar como tomador, el contribuyente o deudor titular de la deuda con el Municipio de Bello, y/o el tercero que suscribe la facilidad de pago en su nombre, en los términos establecidos por el presente Decreto.
3. Como beneficiario de la póliza de seguros, deberá quedar registrado el Municipio de Bello, con NIT. 890.980.112-1.
4. La vigencia de la póliza de seguros deberá corresponder al plazo otorgado al contribuyente en la facilidad de pago respectivo que se respalda, más seis (6) meses más.
5. El valor asegurado que se incorpore en la póliza de seguros deberá ser igual al monto de la obligación principal (Incluidos el capital, las sanciones, actualizaciones e intereses, si a ello hubiere lugar), más los intereses calculados para el plazo en la correspondiente facilidad de pago, cuando resultare procedente, incrementados en un diez por ciento (10%), en todo caso deberá verificarse que la póliza no incluya deducible o de contemplarlo que este se encuentre a cargo del contribuyente o deudor.
6. La póliza de seguros debe determinar de manera clara el objeto de la misma y la clase de obligación que respalda, con los amparos respectivos siendo el principal el de cumplimiento.



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



7. Se debe acreditar el pago total de la prima, mediante certificación expedida por la compañía de seguros respectiva, de lo cual deberá dejarse la constancia respectiva en el expediente, y copia de la correspondiente paz y salvo.

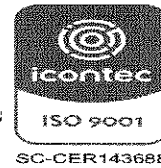
Artículo 85. Procedimiento para la validación y aprobación. Una vez el deudor presente la póliza de seguros como garantía para la suscripción de la facilidad de pago, se deberá seguir el siguiente trámite:

- Verificar que los datos del tomador correspondan a los del deudor o el tercero que solicita la facilidad de pago.
- Revisar que la póliza de seguros se allegue en formato original, y se encuentre debidamente firmada por el deudor o el tercero (Tomador) y el representante legal o quien haga sus veces en la compañía de seguros.
- Verificar en el portal RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio), y en la página WEB de la Superintendencia Financiera que la compañía de seguros que expide la póliza respectiva se encuentra activa y que cuente con la expresa autorización para operar en el mercado asegurador.
- Corroborar que el beneficiario registrado en la póliza de seguros sea el Municipio de Bello, con NIT. 890.980.112-1.
- Constatar que el monto asegurado en la póliza de seguros corresponda al valor total de la obligación principal, incluidos los intereses calculados para el plazo, establecidos en la facilidad de pago respectiva.
- Verificar que la vigencia de la póliza de seguros corresponde a la establecida en el presente Decreto.
- Validar en la página WEB de la compañía de seguros que expidió la póliza, la veracidad de la misma, imprimiendo el pantallazo respectivo y anexándolo a la documentación de la facilidad de pago que se suscribe.
- Constatar que las cláusulas relativas a las exclusiones, deducibles y efectividad de la garantía, así como el procedimiento para la reclamación y pago por parte de la compañía de seguros, estén debidamente plasmadas en la póliza de seguros.

Cumplidas estas verificaciones, se procederá por parte del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Recaudos y Pagos del municipio de Bello, a autorizar la suscripción de la facilidad de pago, previo el pago de la cuota inicial determinada.



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 86. Control y seguimiento. Corresponderá al Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Recaudos y Pagos del Municipio de Bello, realizar el control y seguimiento mensual al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los deudores en las facilidades de pago, respaldados con póliza expedida por compañía de seguros.

Artículo 87. Reclamación a la compañía de seguros. Una vez configurado el incumplimiento de una facilidad de pago garantizados con póliza expedida por compañía de seguros, deberá darse inicio al proceso de cobro persuasivo y/o coactivo, con el objeto de lograr el cumplimiento de la obligación por parte del contribuyente y/o el deudor y la compañía aseguradora, según los parámetros establecidos en el presente Decreto.

Conforme a lo dispuesto en el presente manual, y para estos efectos, se entiende que la facilidad de pago ha sido incumplida cuando el contribuyente dejare de pagar como mínimo tres (3) o más cuotas consecutivas de las pactadas en la facilidad de pago.

Si transcurridos seis (06) meses desde el incumplimiento de una facilidad de pago garantizados con una póliza de seguros, no se ha logrado el pago de la obligación por parte del contribuyente y/o el deudor, se procederá declarar la terminación de la facilidad y a comunicarlo como reclamación a la compañía de seguros que expidió la póliza, quien deberá asumir el pago de la obligación insoluta y sus correspondientes intereses, trasladando al Municipio de Bello los valores impagados dentro del mes siguiente a la fecha en que presente la respectiva reclamación por la entidad beneficiaria de la póliza.

Artículo 88. Constitución Hipotecaria. Deberá otorgarse por escritura pública en la cual se determine la descripción completa del bien con sus especificaciones y avalúo. Además, deberá inscribirse en la oficina de registro correspondiente como lo establecen los artículos 2435 del Código Civil y 1572 del Código de Comercio, previo al otorgamiento de la facilidad de pago.

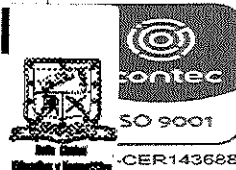
La hipoteca sólo se aceptará en primer grado sin límite de cuantía y su vigencia será indefinida y su revocación solo podrá hacerse cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad.

La hipoteca deberá recaer sobre bienes raíces, ubicados preferentemente en jurisdicción del Municipio de Bello, siendo susceptible que se pueda constituir sobre bienes inmuebles ubicados en otros municipios, previo análisis por parte del funcionario competente.

Artículo 89. Constitución Prendaria. El contrato de prenda que se constituya será el de prenda sin tenencia a favor del Municipio de Bello. Deberá constituirse por instrumento privado, con reconocimiento de firma y contenido ante notario,



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



por el deudor prendario, y se inscribirá ante la Oficina de Registro Mercantil o en el Registro Nacional Mobiliario u autoridad competente, donde se encuentren ubicados los bienes, previo al otorgamiento de la facilidad de pago.

La vigencia del contrato de prenda sin tenencia, será hasta cuando la obligación garantizada sea cancelada en su totalidad, es decir con vigencia abierta, determinándose la descripción completa del bien sus especificaciones y su avalúo.

Deberá otorgarse póliza de seguros que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo tales como asonada, hurto, incendio, inundación, terremoto por el valor comercial de los bienes y endosarla o constituir como beneficiario a favor del Municipio de Bello. Dicha póliza deberá contener cláusula de renovación automática, acreditando el pago de la prima a través de certificación expedida por la aseguradora. El tomador deberá allegar dentro de la vigencia de la facilidad de pago el documento que acredite la renovación automática de la póliza.

Artículo 90. Embargo preventivo de bienes sujetos a registro. En el caso de que el bien ofrecido sea inmuebles, vehículos, naves y aeronaves se decretará el embargo del bien, previo análisis del certificado de tradición no superior a cinco (5) días.

Los bienes que sirven de garantía para el otorgamiento de la facilidad de pago no pueden tener limitaciones o afectaciones a la propiedad, tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, fideicomisos civiles e hipotecas.

Decretada la medida, ésta se oficiará a la oficina de registro correspondiente previo el otorgamiento de la facilidad de pago, quien tomará nota de la medida cautelar preventiva y enviará a la Oficina copia del certificado de libertad con la medida inscrita.

Tratándose de vehículos, naves y aeronaves será necesario que tengan seguro contra todo riesgo con cláusula de renovación automática que deberá constituirse como beneficiario a favor del Municipio de Bello, acreditando el pago de la prima a través de certificado expedido por la aseguradora. El tomador deberá allegar durante la vigencia de la facilidad de pago cada vez que se renueve la certificación sobre la renovación automática de la póliza.

Para los efectos de esta garantía deberá aportarse la última declaración del impuesto predial o de vehículos.

Cuando la garantía ofrecida consista en un bien que ya se encuentre embargado y/o secuestrado dentro del proceso de cobro coactivo, si esta es aceptada, una vez otorgada la facilidad de pago con el lleno de los requisitos legales deberá



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



ordenarse al secuestre la entrega del bien en depósito gratuito al titular o propietario.

Artículo 91. Fiducia en Garantía. Cuando se ofrezca fideicomiso en garantía, para el otorgamiento de la facilidad, este debe ser irrevocable, deberá contener el valor de la cuantía garantizada y su vigencia deberá ser hasta el pago total de la obligación garantizada.

Aspectos a tener en cuenta en los contratos de fiducia:

Este contrato debe ceñirse a las normas que regulan el negocio fiduciario y a las demás disposiciones imperativas aplicables y no podrá contener cláusulas que:

Desnaturalicen el negocio fiduciario.

Desvíen su objeto original del negocio o señalen condiciones de giro de recursos diferentes a las inicialmente pactadas.

Exoneren de responsabilidad al fiduciario, por el incumplimiento de sus obligaciones dentro del contrato.

Limiten los derechos del beneficiario, como el de resarcirse de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones del fiduciario.

Otorguen facultades al fiduciario para modificar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, o dar por terminado anticipadamente el contrato o apartarse de la gestión encomendada, o contenga la figura de la dación en pago para la cancelación de las obligaciones a favor de la Entidad.

Remita a la figura del Tribunal de Arbitramento como solución de controversias.

Artículo 92. Libranzas. La libranza deberá ser certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, el deudor y/o tercero, autorizándolo a descontar las cuotas periódicas hasta la cancelación de la suma adeudada y girar mensualmente a favor del Municipio de Bello, mediante consignación a la cuenta determinada para tal efecto.

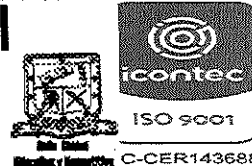
Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia.

Para el efecto, el deudor conjuntamente con la solicitud de la facilidad para el pago autorizará la aplicación de los descuentos que por la ejecución de la libranza se constituyan. Adicionalmente deberá aportar certificado de disponibilidad para otorgar la libranza expedida por el pagador o quien haga sus veces y los tres (3) últimos desprendibles de nómina.



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Igualmente, autorizará que en caso de desvinculación laboral y ante la existencia de sumas a su favor y una vez descontados los valores de ley, dichos saldos se destinen a cancelar el saldo insoluto contenido en la libranza.

Artículo 93. Garantías personales. Se aceptarán garantías personales en los siguientes casos:

Cuando el valor total de las obligaciones objeto de la facilidad de pago no excedan la suma de 1.500 UVT, incluidos sus intereses, se podrá otorgar como garantía un Pagaré en blanco con carta de instrucciones para su diligenciamiento, siempre y cuando la vigencia de la facilidad de pago no exceda de doce (12) meses.

Cuando el valor total de las obligaciones objeto de la facilidad de pago superen la suma de 1.500 UVT, incluidos sus intereses, se podrá otorgar como garantía un Pagaré en blanco con carta de instrucciones para su diligenciamiento, siempre y cuando concorra para el otorgamiento del Pagaré un codeudor con comprobada solvencia de por lo menos un bien inmueble de igual o mayor valor al de la obligación debida, siempre y cuando este no tenga afectación o limitación al derecho de dominio.

Cuando la garantía personal sea otorgada por personas jurídicas, se deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Certificado de la Cámara de Comercio del domicilio social con una vigencia no superior a un (1) mes, en donde conste la facultad para garantizar a terceros y en donde se determine que el término de vigencia de la sociedad no sea inferior al término del plazo concedido para el otorgamiento de la facilidad de pago.

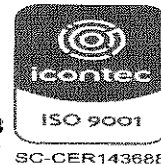
Acta de la asamblea general de accionistas, junta de socios o junta directiva según el caso, en donde se autorice expresamente la facultad de otorgar la garantía y su cuantía cuando en el certificado de la Cámara de Comercio no consta dicha facultad o está limitada a una determinada cuantía, así como la autorización para garantizar con los bienes de la sociedad, las deudas del tercero.

Artículo 94. Avalúo de los bienes. El avalúo de los bienes ofrecidos en garantía o que sean parte de una relación de bienes deberá ser presentado por el deudor o el tercero y practicado por persona natural o sociedad autorizada para realizar avalúos (lonjas, entidades o sociedades avaladoras, técnicos etc.) y su vigencia no puede ser superior a seis (6) meses.

Cuando se trate de automotores, podrá aceptarse como avalúo de los mismos, el valor establecido en la última declaración de impuesto sobre vehículos.



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Tratándose de bienes inmuebles, será admisible el avalúo establecido en la declaración del impuesto predial aumentada en un 50%.

Artículo 95. Gastos en el otorgamiento de Garantías. El total de los gastos que se generen para otorgar, registrar, perfeccionar, modificar y levantar la garantía para la suscripción, cumplimiento y finalización de la facilidad de para estarán a cargo del deudor o del tercero.

Artículo 96. Custodia de documentos que soportan la garantía. Los documentos que contienen las garantías deberán allegarse al expediente, bajo la responsabilidad del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales.

Estos documentos se anularán una vez se extinga la obligación objeto de la facilidad de pago y en caso de ser solicitados por el interesado se devolverán aplicando las reglas del desglose considerando las normas del código general del proceso.

Artículo 97. Facilidades sin garantía. Se podrán otorgar facilidades de pago no superiores a un año sin garantía cuando el deudor o un tercero, presente una relación de bienes para su posterior embargo y secuestro y que cubran el valor de la obligación, siempre y cuando la obligación principal más sus intereses no super la suma de doscientas setenta y seis unidades de valor tributario (276 UVT)

La relación de bienes deberá contener la identificación, ubicación y avalúo de los bienes o última declaración del impuesto predial o de vehículos, según el caso, así como la prueba de propiedad. Así mismo, el deudor o el tercero deberá adjuntar escrito de compromiso de no enajenar ni afectar el dominio de los bienes relacionados en la solicitud durante la vigencia de la facilidad, so pena de incurrir en el delito de alzamiento de bienes consagrado en el Artículo 253 del Código Penal.

Artículo 98. Otorgamiento de la facilidad de pago. Cumplidos los requisitos exigidos en las disposiciones legales, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o el tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede, tales como: la identificación plena del deudor, la tasa de interés, discriminación de las obligaciones y su cuantía, monto total de la facilidad de pago, descripción de las garantías ofrecidas y aceptadas, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento, advirtiendo además respecto de la suspensión del proceso del cobro coactivo, si este se hubiere iniciado.

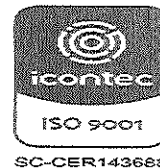
Artículo 99. Control de la facilidad de pago. Será responsabilidad del Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, realizar el seguimiento permanente



DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



20211105151754123223435



para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

Artículo 100. Incumplimiento de la facilidad de pago y/o acuerdo de pago, y notificaciones. Cuando el beneficiario, el contribuyente o el deudor solidario de una facilidad para el pago, dejare de pagar como mínimo cuatro (4) o más cuotas consecutivas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la resolución que la concede, el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, mediante resolución, podrá declarar el incumplimiento, dejando sin vigencia el plazo concedido, o en su defecto podrá preferir el vencimiento del plazo para declarar el incumplimiento de la facilidad de pago.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y deja sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notificará tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra esta providencia no procede ningún recurso.

Ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En caso de que la garantía a materializar se constituya en una póliza de seguros a la compañía que otorgó el seguro se le informará de la resolución de incumplimiento y de la resolución que resuelve el recurso de reposición en el caso de que se presente, advirtiéndole que en atención a que nos es un sujeto procesal esta no puede hacer uso de los recursos mencionados con anterioridad, y su obligación se restringe a realizar el pago del saldo insoluto por el siniestro causado.

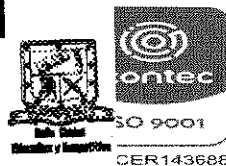
CAPITULO 6. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 101. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Para los casos de multas por infracciones al Código Nacional de Transito se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que la prescripción será de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho sancionable, así mismo para el caso de las cuotas partes pensionales se dará aplicación al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que establece que las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, para los demás casos en los que no se cuenta con un término de prescripción especial establecido en las legislación colombiana, se dará aplicación al termino regulado en el artículo 2536 del código civil en concordancia del articulo 2517 ibidem.

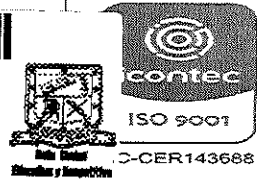
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Recaudos y Pagos y será decretada a petición de parte, siempre y cuando el contribuyente y/o deudor se encuentre incurso en un proceso de cobro coactivo, en cuyo caso el pronunciamiento solamente podrá versar respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que dio origen al proceso de cobro respectivo.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada, la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales, enviara copia auténtica de la providencia que la decreta a la Secretaria Jurídica, la Secretaria General, la Dirección Administrativa de Rentas, la Secretaria de Seguridad y Convivencia Gobierno, la Dirección Administrativa de Espacio Público, la Secretaria de Movilidad, la Secretaria de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, la Secretaria de Planeación, la Secretaria de Hacienda, la Secretaria de Obras Públicas, la Dirección técnica Control Interno Disciplinario, así como todas las demás dependencias gestora de ingresos o emisoras de títulos ejecutivos, según su competencia, para que proceda a la cancelación de la deuda prescrita del estado de cuenta del contribuyente o deudor.

Artículo 102. Interrupción y suspensión del término de prescripción. La interrupción de la prescripción de la acción de cobro es la figura por la cual el



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



término deja de correr y una vez cese la causa que la origina, éste comienza a contarse nuevamente por el término inicial, es decir por cinco o tres años según el caso.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpirá por:

- La notificación del mandamiento de pago.
- El otorgamiento de una facilidad de pago, en este evento el término de prescripción comienza a correr nuevamente desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora. En caso que la Resolución que deja sin efecto la facilidad de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término de prescripción correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.
- La admisión de solicitud de concordato.
- La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 103. Suspensión del término prescripción de la acción de cobro:

Procede la suspensión del término de prescripción, cuando de acuerdo a reglamentación especial se dan los siguientes eventos:

- Cuando la Fiscalía General de la Nación y/o la Sociedad de Activos Especiales SAS., decreta la extinción de dominio determinados bienes, las contribuciones, tasas, sobretasas tarifas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que recaigan sobre los bienes que se encuentran bajo administración de dicha entidad y durante el lapso de tiempo que dure la medida se deberá suspender el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.
- De conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ley 1116 de 2006 y el decreto legislativo 560 de 2020, cuando exista acuerdo de reestructuración empresarial o insolvencia de sociedades o Municipios, a partir de la fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración o reorganización, el nominador dará aviso del inicio de la promoción del acuerdo, para que quien ejerce las funciones de Cobro Coactivo o el funcionario en quien se delegue la función que éste



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo, proceda en forma inmediata a suspenderlo conforme a las disposiciones de las mencionadas Leyes.

La suspensión de la prescripción de la acción de cobro es la figura por la cual el término se suspende para seguir corriendo una vez cese la causa de suspensión. La suspensión opera desde la fecha en que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta que cesan las causales arriba señaladas.

La diferencia entre interrupción y suspensión consiste en que la interrupción conlleva a que el término de la prescripción se inicie a contar nuevamente desde cero, mientras que la suspensión no solo extiende el plazo de prescripción por el tiempo que hubiere estado suspendido.

Artículo 104. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 105. Compensación de obligaciones. Indican los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil en relación con la figura de la compensación que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

La compensación opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2. Que ambas deudas sean líquidas.
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

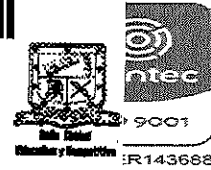
De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

En consecuencia, respecto de obligaciones tributarias se establezca que los contribuyentes y/o deudores que tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores hasta la concurrencia de la deuda, respetando el orden de imputación vigente.

CAPITULO 7. PROCESOS ESPECIALES.



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 106. Procesos concursales. Dentro de este proceso se atenderá la cartera morosa de los contribuyentes que se encuentren en las siguientes situaciones y los demás procesos concursales que se encuentren vigentes:

- a) Intervención administrativa – toma de posesión para administrar y liquidar.
- b) Acuerdos de reestructuración económica - Ley 550 de 1999.
- c) Régimen de insolvencia empresarial - Ley 1116 de 2006.
- d) Liquidación judicial - Ley 1116 de 2006.
- e) Liquidación obligatoria - Ley 222 de 1995
- f) Insolvencia persona natural no comerciante – Ley 1564 de 2012.
- g) medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y ecológica - Decreto Legislativo 560 de 2020.

Este trámite se adelantará por parte de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bello.

CAPITULO 8. OTRAS SITUACIONES.

Artículo 107. Prelación en la imputación de pagos de obligaciones Tributarias: la imputación de pagos de obligaciones tributarias, A partir del 1 de enero del 2006, de conformidad con lo ordenado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período de las contribuciones, tasas, sobretasas que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, las contribuciones, tasas, sobretasas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables., dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el funcionario competente lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 108. Prelación en la imputación de pagos de obligaciones No Tributarias: En atención a que las obligaciones que no tienen el carácter de tributarias, es decir aquéllas que no versan sobre, impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, no se pueden regir por la norma especial contemplada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, éstas deben regirse por el régimen general establecido en el artículo 1653 del Código Civil, el cual dispone sobre la imputación del pago que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



DECRETOS
20211105151754123223435
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 109. Responsabilidad por el pago de la deuda: La responsabilidad del pago de una obligación tributaria a voces del artículo 792 del Estatuto Tributario, es de los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial o del administrado o infractor para el caso de las obligaciones no tributarias. Esta responsabilidad abarca igualmente las obligaciones que se deriven del incumplimiento en el pago. Por la cancelación de las sanciones impuestas al incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales o formales, responde el sancionado, sea o no el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Por otra parte, existen eventos que extienden a otros sujetos las obligaciones propias de uno de ellos y son conocidos como solidaridad o subsidiariedad y es entonces un aspecto sustantivo del ordenamiento tributario nacional y como tal, abarca únicamente las circunstancias, hechos y sujetos sobre los cuales la Ley la determina su aplicación. De manera que respecto de las obligaciones no tributarias no puede predicarse la premisa de la solidaridad contenida en el Estatuto Tributario Nacional.

Para mayor precisión es necesario señalar que la responsabilidad solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación. En cambio, la responsabilidad subsidiaria indica que, aunque como esté previamente determinada en la Ley, solo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición.

Por su parte el artículo 9o. de la Ley 788 de 2002, dispuso que los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la construcción de títulos individuales adicionales.

Así las cosas, responden solidariamente por el pago del tributo de acuerdo con el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional:

- Los herederos y legatarios: Por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- También existe solidaridad entre socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y liquidadores, por los tributos, los intereses y las actualizaciones por infracción de la persona jurídica o sociedades de hecho, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y los liquidadores. Así mismo existe solidaridad respecto de los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, los cuales responderán solidariamente por las deudas insolutas que sean



20211105151754123223435

DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



determinadas por la Administración, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional.

- Se excluyen de esta solidaridad a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.
- La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión respecto de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.
- Los terceros son solidariamente responsables cuando voluntariamente y sin que exista vicios en el consentimiento se comprometen a cancelar obligaciones del deudor.
- El parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario, indica que el empleador o pagador en caso de no acatar la orden de embargo de salarios será responsable por el pago de lo debido y el indicado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario que vincula solidariamente a las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos y no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, los que responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 110. Intereses de mora: De conformidad con lo previsto por los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006, los intereses de mora serán liquidados de la siguiente manera:

1. Por concepto de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales cuyo vencimiento legal se genere a partir del 29 de julio de 2006 y en adelante, la tasa de interés moratorio será la equivalente a la tasa efectiva de usura menos dos puntos certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora. Esta tasa debe liquidarse por cada día de mora en el pago, por lo cual se debe realizar la conversión teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera certifica una tasa efectiva para la determinación de esta clase de interés.
2. Los intereses de mora causados hasta el día 28 de julio de 2006 por concepto de tasas contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales mantendrán hasta dicha fecha el interés moratorio que se les aplicaba,



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



por la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes o dación en pago a favor del municipio, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Artículo 115. Entrega y recepción de los bienes objeto de adjudicación a favor del Municipio de Bello. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de Bello, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Secretario General, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o 'su delegado dentro de los procesos concursales y el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, copia de esta acta deberá ser enviada a la Secretaria General, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Secretaria General, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

Artículo 116. No aceptación de la dación en pago o rechazo de la adjudicación. En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por el Secretario General, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor del municipio, ésta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

Artículo 117. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en el presente Manual de Recaudo de Cartera, se aplicará en materia de casos especiales la normatividad vigente.

Artículo 118. Remisión normativa. En aquellos aspectos relativos al procedimiento de cobro coactivo, que no estén regulados en el presente manual, se aplicaran las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal 020 de 2020, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Código Civil, Código de Comercio, Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que los adicionen o modifiquen.



20211105151754123223435
DECRETOS
Noviembre 05, 2021 15:17
Radicado 202104000435



Artículo 119. Vigencia. El presente Manual de Recaudo de Cartera rige a partir de la fecha de la publicación del decreto que lo incorpora, y deroga los Decretos Municipales 20140138 de 2014 y 201904000463 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bello a los <Fecha>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ *Hpm*
Alcalde

Aprobó: Harold Alexander García Álzate, Secretario de Despacho, Secretaria Jurídica.

Revisó: Eliana Restrepo Herrera, Secretaria de Despacho, Secretaria de Recaudo y Pagos. *Eliana Restrepo Herrera*

Revisó: Francisco Javier Echeverri Cárdenas, Secretaria de Despacho, Secretaria de Hacienda. *F. J. Echeverri*

Revisó: Juan Pablo Gómez Londoño, Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales, Secretaria de Recaudo y Pagos. *J. P. Gómez*

Revisó: Johana Margarita Restrepo Cuadros, Profesional Especializada, Secretaria de Recaudo y Pagos. *J. M. Restrepo*

Proyectó: Lucas Montoya Tamayo, Abogado Especializado – Contratista Planeaciones Tributaria y Estratégicas S.A.S. *Lucas Montoya Tamayo*

